

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 20 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00236**

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

-Acredite con documento idóneo el endoso efectuado a favor de la apoderada judicial que presenta la demanda.

-Totalice en una suma el valor tanto de las cuotas en mora y sus intereses de plazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-0336**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto a la decisión adoptada en el auto datado el 5 de mayo de 2022, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la mencionada providencia la cual quedará así:

*De la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto a la decisión adoptada en el auto datado el 5 de agosto de 2021, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone CORREGIR el mismo en los siguientes términos:*

*1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 132207415754, 4570225274440788 y 5470616554276751.*

*2. Se advierte que la presente ejecución continúa respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 30013173929.*

*3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos correspondientes base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.*

Y no como allí se había indicado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a circular stamp.  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2000-0844

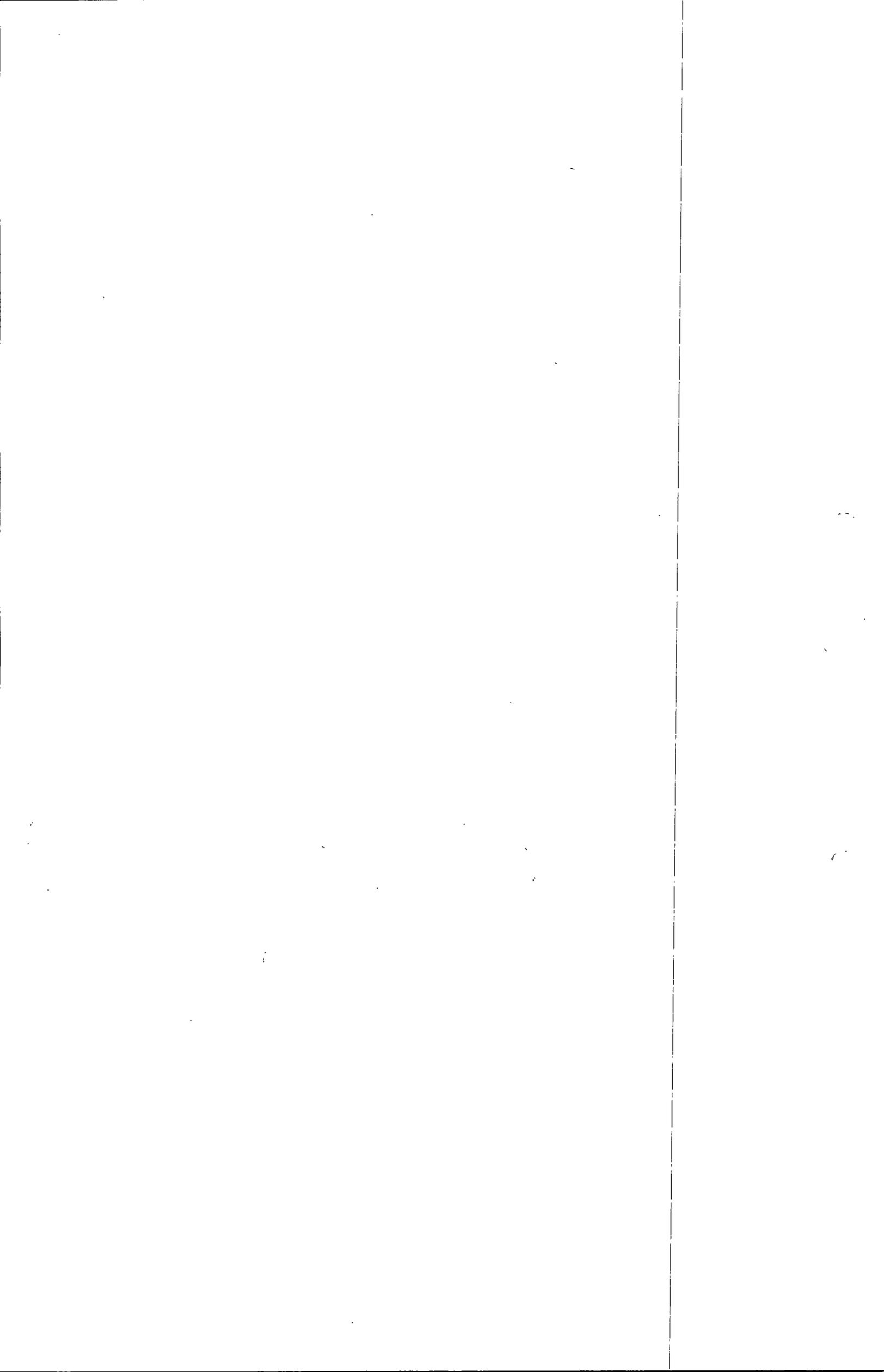
Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado **ISAAC ARÉVALO PARRA**, en los bancos denunciados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, AV. VILLAS. OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAU, POPULAR, FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, PROCREDIT, BANCOOMEVA, BANCAMIA** y por el demandante en el escrito de cautelas.

Por las anteriores medidas se limita las mismas a la suma de **\$3.200.000 m/cte.**

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutiva S. Rad. 2009-0478**

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-80007**, allegado por la parte demandante (fs. 34 a 41), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6 de septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

De otro lado, respecto a la solicitud efectuada por la parte actora (f. 43), por ser esta procedente, de conformidad con lo señalado en el art. 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la medida cautelar decretada el 19 de julio de 2016, que trata del embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado dentro del proceso ejecutivo de Luciano Saavedra contra Armando Mora Guzmán con radicado No. 2008-0233 y que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal hoy 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comunicada mediante oficio No. 1177 del 28 de junio de 2016.

Por Secretaría Oficiese, para lo pertinente.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

10

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo S. Rad. 2014-0233**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se indica al memorialista Javier Ricardo Lagos Torres, que su solicitud vista a folio 49, no será tenida en cuenta atendiendo lo dispuesto en providencia datada el 18 de septiembre de 2019, la cual dispuso:

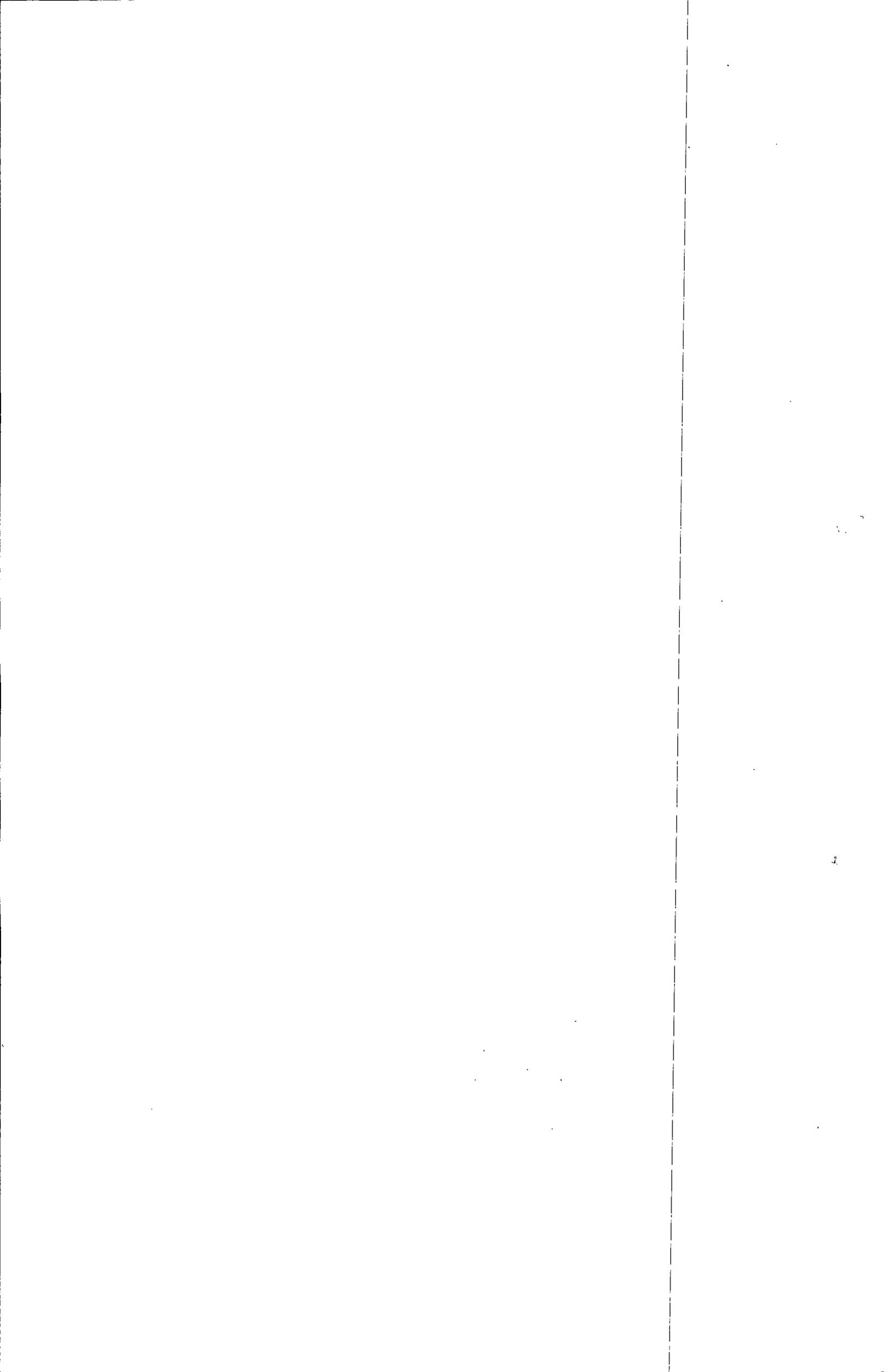
*“(...) ahora, téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad del aquí demandado JAVIER RICARDO LAGOS TORRES, solicitada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., mediante oficio 0214 del 6 de febrero de 2015 (f., 23), para los efectos legales pertinentes. Oficiéase comunicándole lo dispuesto en este proveído. Remítase por correo certificado”.*

Ahora bien, comoquiera que el oficio No. 01647 del 1° de octubre de 2019, mediante el cual se comunicó la decisión referida en el inciso anterior, fue devuelto en razón a que para dicho momento el Juzgado 3° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá no existía, lo cierto es que actualmente este corresponde al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, por Secretaría actualícese el oficio No. 01647 del 1° de octubre de 2019 y remítase al correo electrónico [j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejando las constancias pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



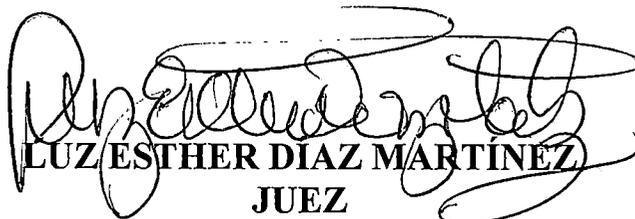
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo M. Rad. 2014-0242**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora (fs. 159 y 160), se AGREGA a las presentes diligencias el acta de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 051-22538, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines legales a que haya lugar.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el art. 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la diligencia de entrega del inmueble en mención.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

11

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

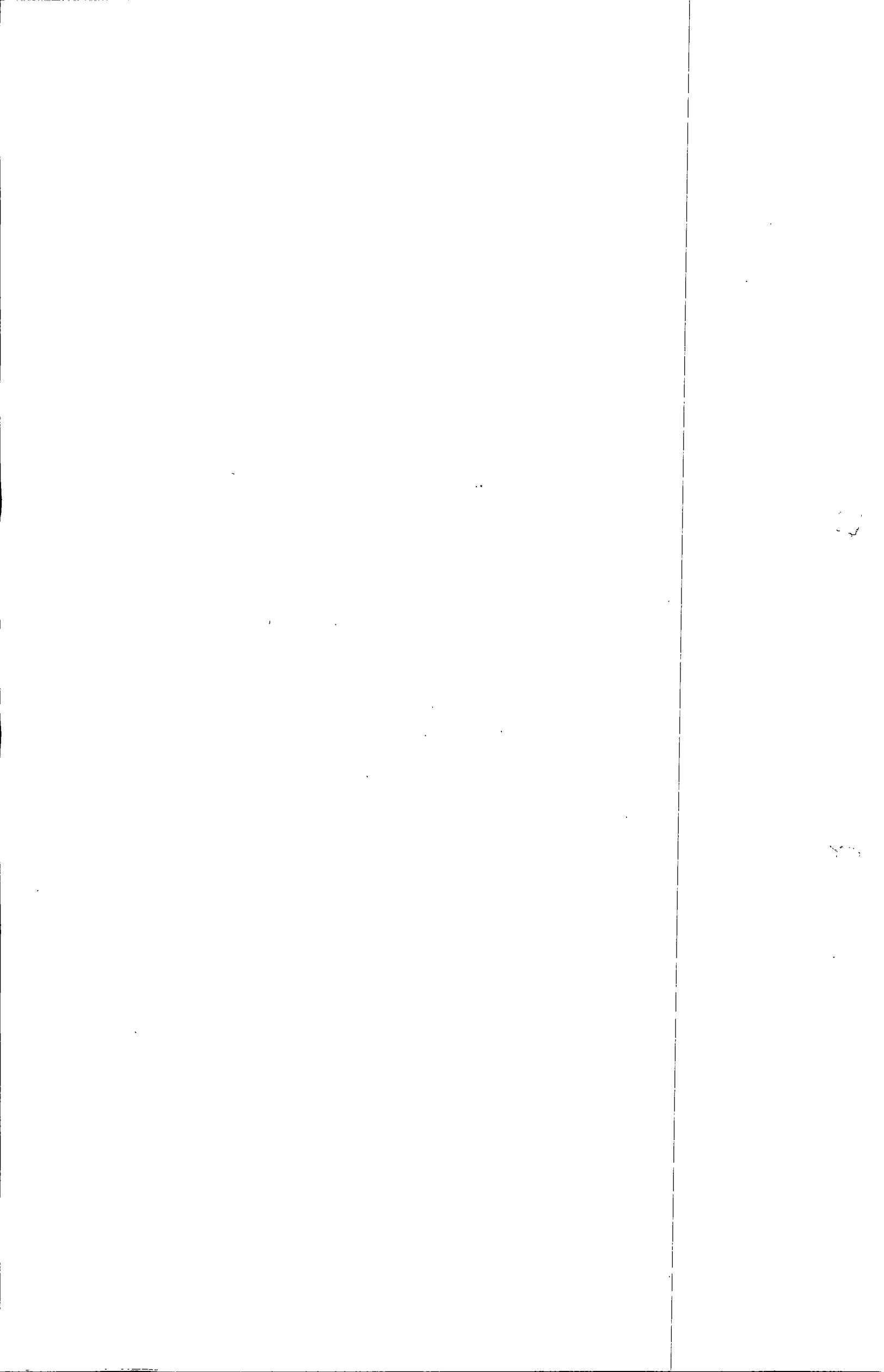
**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2014-0005**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlos conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (f. 142).

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1013 del 19 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2014-0387**

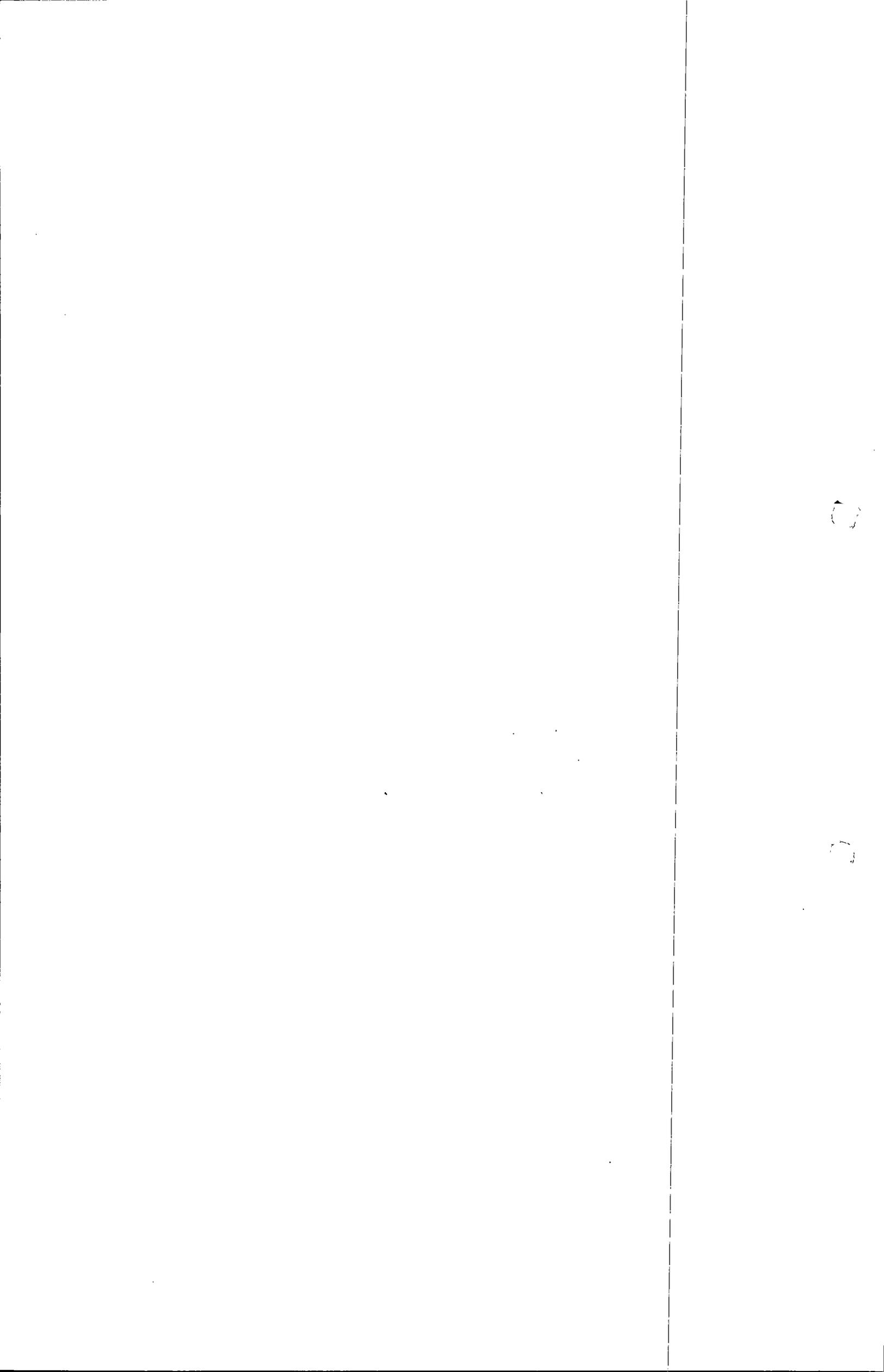
AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA JURÍDICA, JURISDICCIÓN COACTIVA, obrante a folios 190 a 195, mediante el cual se remitió Resolución 201911593184 de fecha 15 de julio de 2019.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. **LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 186 y 187.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

Ref. Ejecutiva S. Rad. 2015-0360

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, se agregan y ponen en conocimiento del memorialista las actuaciones realizadas respecto del Despacho comisorio No. 010 y las cuales fueron adelantados por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá y por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fs. 54 a 65).

De allí, que según lo dispuesto por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (f. 64) y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 595 del C.G.P., el cual reza: *"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"*. Se DISPONE:

Con el fin de hacer efectiva la cautela decretada dentro del presente trámite, se ordena que para la práctica del secuestro del vehículo de placas **BKZ-962**, se COMISIONE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ, para lo cual se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección: Cra. 8ª No. 12-39 parque principal Soacha, teléfonos: 601-7227731-3144685922, correo electrónico: [trunfolegalsas@gmail.com](mailto:trunfolegalsas@gmail.com).

Por secretaría comuníquese en debida forma, librándose el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luz Esther Díaz Martínez".  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

2

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

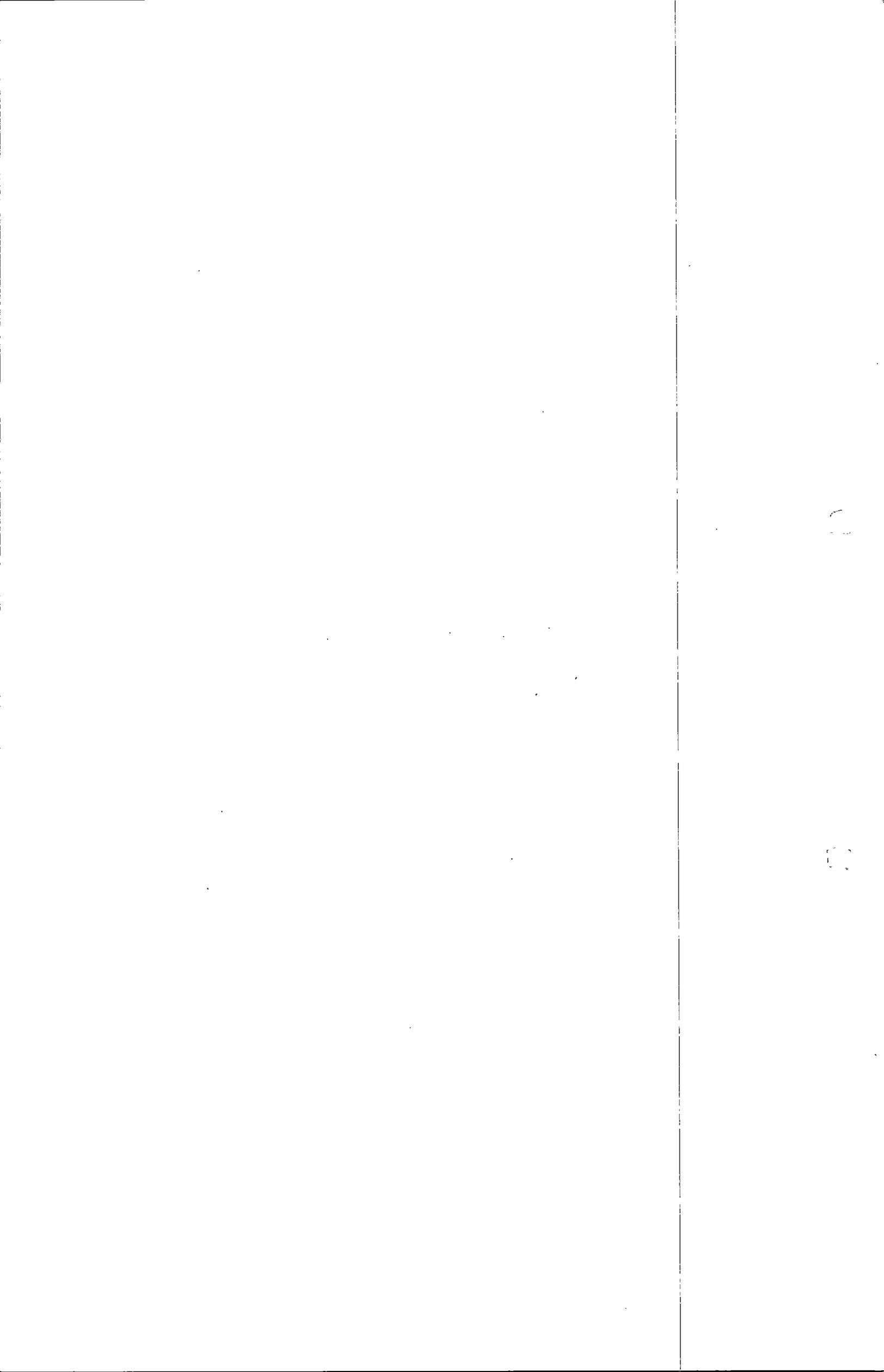
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2015-0351**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponde, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente a los avalúos catastrales allegados por la parte actora. Por tanto, al encontrarlos conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación (fs. 198 y 199).

Notifíquese,

  
JUZ ESTHER DÍAZ MARTINEZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-0005**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante (f. 78), se insta al memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente y acreditando su envío a los demandantes a la dirección aportada en el escrito de tutela.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo S. Rad. 2017-0316**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta la cesión de derechos de crédito obrante a folios 38 a 53, se REQUIERE al memorialista con el fin de que sirva allegar (i) la Escritura Pública No. 01527 del 1º de junio 2014, emanada de la Notaria 25 de Bogotá (ii) certificado de existencia y representación legal de QNT S.A.S, con fecha de expedición no superior a un mes y (iii) acredítese la calidad de apoderado especial del Banco Corpbanca Colombia S.A., por parte del profesional del derecho Dr. Camilo Martínez Robles.

De otro lado, previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (fs. 37 y 54 a 66), se insta a la memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente y acreditando su envío.

Notifíquese,

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-0206**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se agrega y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por “*CIRCULEMOS DIGITAL*” (f. 217), mediante la cual se informa que lo solicitado por este Despacho mediante oficio No. 0153 del 7 de marzo de 2022, no es de su competencia ya que dicha entidad no se encuentra facultada para llevar procesos de jurisdicción coactiva.

Sin embargo, de las actuaciones allegadas por la apoderada de la parte actora (fs. 219 a 221), considera el Despacho, que el oficio en mención debe ser tramitado ante la oficina respectiva o en su defecto al correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co), para lo cual la parte actora deberá acreditar dicho trámite.

Realizado lo anterior, se procederá con lo pertinente.

Notifíquese,

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0296**

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación en virtud del remate.
2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,



LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0267

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante (f. 185), por ser procedente se DISPONE:

**DECRETAR el embargo de los remanentes y/o** de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del ejecutado RICARDO MORENO GÓMEZ, dentro del proceso ejecutivo monitorio 2019-0117, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO (2°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, incoado por ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA MARÍN CARDONA contra RICARDO MORENO GÓMEZ, según consta en la anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195139. Oficiese para los fines indicados en el art. 466 del C.G.P.

Limítese la presente medida a la suma de \$6.000.000 M/cte.

Respecto a la solicitud de requerimiento de secuestre (f. 188), la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 28 de abril de 2022 y tener en cuenta para los fines pertinente el oficio No. 0297 del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se comunicó el requerimiento a la empresa secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S.

Finalmente, se IMPARTE aprobación a la anterior liquidación del crédito (f. 192), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over a circular stamp.  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2019-0457**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta la solicitud de terminación que antecede, allegada por la parte actora, se INSTA a la memorialista con el fin de que de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia anterior.

Lo anterior, en el sentido de allegar el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, en donde se acredite la representación legal del **ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA**, para lo pertinente.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0590**

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN (fs. 167 a 169) y (f. 171 a 176), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada, y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. **MYRIAM FONSECA BARRERA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 170 vto.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2019-0323**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (fs. 164 y 165).

Notifíquese,

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

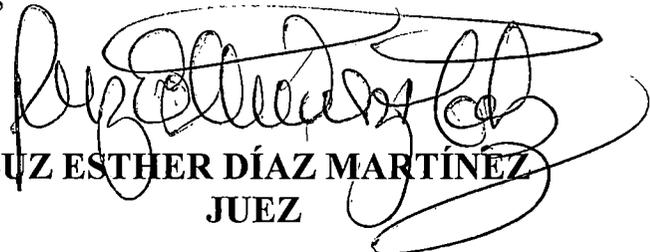
**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2019-0237**

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-191729**, allegado por la parte demandante (fs. 117 a 119), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **6 de septiembre** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Pertenencia Rad. 2019-0710**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AGREGA a las presentes diligencias el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-76484, en donde se evidencia en anotación No. 003 la inscripción de la demanda (fs. 103 a 106).

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se hace necesario REQUERIR a INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de que se sirvan indicar el trámite impartido a los oficios Nos. 0272 y 0277 de febrero 20 de 2020 respectivamente.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



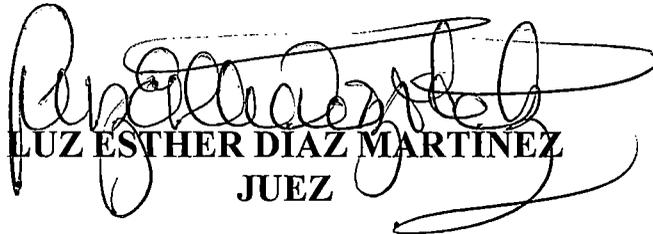
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Sucesión. Rad. 2019-0410**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta la solicitud allegada por el profesional del derecho Camilo Sánchez Espejo (f. 94), se indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0518

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutiva H. Rad. 2019-0676**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 6 de septiembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, oficiése al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestro designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Insolvencia Económica Rad. 2019-0563  
(Persona Natural)**

Con el fin de dar alcance a las solicitudes allegadas por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, a través de los oficios Nos. 0694 del 29 de julio y 1090 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho advierte:

En providencia datada el 18 de marzo de 2021, se tuvo por desistida la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante iniciada por Jorge Alberto Castro Urrego, providencia que se notificó por estado No. 010 del 19 de marzo de 2021 y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, en auto del 29 de abril de 2021, se ordenó por secretaría devolver el expediente: Ejecutivo Singular No.2015-0017 demandante: Banco de Bogotá S.A., y demandado: Jorge Alberto Castro Urrego, remitido por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, atendiendo que el trámite de insolvencia había sido terminado. Situación que fue informada mediante oficio No. 0639 del 14 de julio de 2021 y remitido a través de correo electrónico el 5 de agosto de 2021.

Sin embargo, se advierte que el proceso de restitución de inmueble arrendado **No. 5-2020-0361**, al que se hace referencia en los oficios, no fue remitido a este estrado judicial, por lo que no se emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, por Secretaría oficiase al Juzgado en mención comunicándole la presente decisión.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0203**

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite advierte el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto a lo enunciado en el inciso final de la providencia datada el 21 de abril de 2022, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el mismo en los siguientes términos:

*4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1.930.000.*

Y no como allí se había indicado.

En todo lo demás permanezca incólume.

Por lo anterior, por secretaría liquídense las costas nuevamente atendiendo lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-0151

Atendiendo las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, obrante a folios 13 a 92, es menester del despacho indicarle al memorialista que, para efectos del mencionado trámite, éste puede adelantarse bien sea por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o por el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, respecto a lo adelantado con el demandado GREGORIO VILLABA y de la documental allegada, no se tendrá en cuenta comoquiera que las diligencias allegadas y que dieron como resultado positivo fueron tramitadas bajo las estipulaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiendo el Despacho que las mismas fueron enviadas al correo electrónico de la parte demandada, sin aportarse el acuse de recibo según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o los trámites adelantados respecto a la citación y aviso junto con el envío de la demanda, anexos y copia del auto que libró mandamiento de fecha 10 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte además que, las diligencias enviadas por correo electrónico deben referir el Decreto Legislativo 806 de 2022 vigente, el cual quedó vigente a través de la Ley 2213 de 2022 y, en caso de tramitarse a la dirección física, estos deberán adelantarse bajo los preceptos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

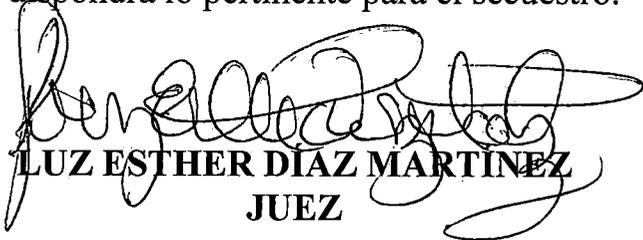
Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-0151**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**1.- EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **GREGORIO VILLALBA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40181878**. Por Secretaría oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio, para que registre la medida. Una vez hecho lo anterior se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

Notifíquese (2),

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Sucesión. Rad. 2020-0023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN (f. 45), mediante el cual se informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión.

Lo anterior, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al FONDO DE PENSIONES PRIVADO – PORVENIR, con el fin de que se sirva informar a este Despacho el trámite dado a los oficios Nos. 0661 del 9 de septiembre de 2020 y 0028 del 17 de febrero de 2022.

Notifíquese,

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Sucesión. Rad. 2020-0072**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito que antecede allegado por la CARMENZA SOSA, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 26 de mayo de 2022.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0225**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **EDWIN FERNANDO OVALLE AGUILERA**, se notificó personalmente (f. 81), del auto que libró mandamiento de pago del 28 de agosto de 2020 y el que lo corrigió datado el 3 de marzo de 2022 (fs. 68 y 75), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se verifique el lleno de los requisitos de que trata el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., sírvase la parte actora acreditar el registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía real.

Efectuado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

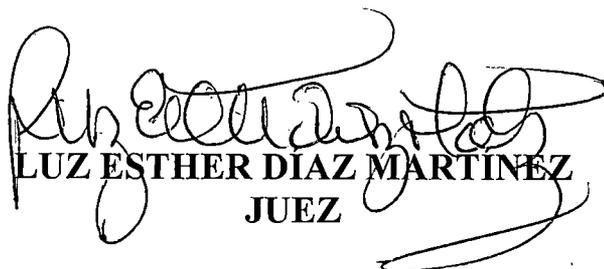
**Ref. Solicitud Levantamiento Medida Cautelar  
(Núm. 10° Art. 597 C.G.P)**

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido como se halla el término de emplazamiento, y como quiera que no compareció ninguna parte interesada; es el caso proceder como lo ordena el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

Se accede a la petición elevada por los señores LUZ MARINA JIMÉNEZ GÓNGORA y LUIS FELIPE GÓMEZ BERNAL, ordenando el levantamiento de **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-19358 (antes 50S-846266)**, medida cautelar que fue decretada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por **BANCO COLPATRÍA MULTBANCA COLPATRIA S.A**, contra **LUZ MARINA JIMÉNEZ GÓNGORA y LUIS FELIPE GÓMEZ BERNAL** e informada a través del oficio No. 1113 del 17 de mayo de 2007 y registrada en la anotación No. 011.

Oficiese y entréguese a la parte interesada, la cual deberá acreditar su diligenciamiento.

Notifíquese,

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Divisorio. Rad. 2018-0251-3**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado en la anterior petición (f. 150), y por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

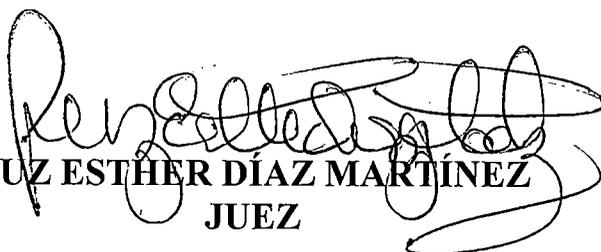
**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente acción, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0229-3**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta la cesión de derechos de crédito obrante a folio 84, se **REQUIERE** al memorialista con el fin de que sirva allegar **(i)** la Escritura Pública No. 01527 del 1° de junio 2014, emanada de la Notaria 25 de Bogotá **(ii)** certificado de existencia y representación legal de QNT S.A.S, con fecha de expedición no superior a un mes y **(iii)** acredítese la calidad de apoderado especial del Banco Corpbanca Colombia S.A., por parte del profesional del derecho Dr. Camilo Martínez Robles.

De otro lado, previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (fs. 83 y 86), se insta a la memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente y acreditando su envío.

Notifíquese,

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0108

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ALDEMAR GUZMAN QUECAN y TERESA CALDERON LONDOÑO, para que a favor de BANCOLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 2273 320147928:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 89093,5379 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$25.291.893,70 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 25845,03888 UVR por concepto de veinticinco (25) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$ 7'519.219,<sup>91</sup> pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral "5.3", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 21226,5960 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, que corresponde a la suma de \$6.175.884,<sup>50</sup> relacionados en el numeral “5.5”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40583937, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39ecb006f48c39c5732e3bb76d346f3a8b52e3e9fdac9c35f10241c7fe78983**

Documento generado en 04/08/2022 03:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Sucesión. 2022-0112

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Corrija en los poderes allegados, dirigiéndolos a este Despacho Judicial e indique de forma correcta el Despacho Judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° de art. 82 del C.G.P., en el sentido de excluir la pretensión referida en el ordinal “séptimo”, para ello.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase de allegar el inventario al que se hace referencia en el numeral 5° del art. 489 del C.G.P., junto con las pruebas que se tengan.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce0fccd9cd265fe3bbe820817555c711c1f72aadd8aaa72f8c6760186091a5**

Documento generado en 04/08/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0103

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce358c073ff45638ada5df620fbe052f05c0250697cab6d211d189a3fecfa0**

Documento generado en 04/08/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

**Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0104**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ad7f964d328a01d969fd5af685755418223796e74795e3bee8ad1e4dddb53**

Documento generado en 04/08/2022 03:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

**Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0105**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e69ad8b80a885f055f0ad15d4fb62ecc5837c6a0dc92c20514fff51d42d589**

Documento generado en 04/08/2022 03:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0106

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JONHY ARLEY OSORIO BARRETO, para que a favor del CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 32577:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 202,188.83 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$58'730.355,58 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa de interés del 10,70% sin que sobrepase la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 2399,06 UVR por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$ 692.369,<sup>23</sup> pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral "1.1", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de interés del 10,70% sin que sobrepase la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 4200,98 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de \$ 1.214.489,73 relacionados en el ordinal "3", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 224796, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b3691cc947f330ce034e4ffded5dd852708e813a09164c66b9122a6f846673**

Documento generado en 04/08/2022 03:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Ejecutivo Gr. 2022-0111

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra MACK JASON MORENO DÍAZ, para que a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 132208793611:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 156.918,0762 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$45'757.452,<sup>27</sup> pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, a la tasa de interés del 15.00% sin que sobrepase la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 3339,9353 UVR por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$948.923.<sup>97</sup> pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "a", de la pretensión primera de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, a la tasa de interés del 15.00% sin que sobrepase la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$4'899.255,57 por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal "c", de la pretensión primera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 203482, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20bdd58a5ced97de8584ca3564bb90fb24eb180bd5cffba0500c21c2ed42987**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Aprehensión. 2022-0107

Por no reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 390 del C.G.P., se **DISPONE**:

1.- Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con **WNR-315** debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5882f2db88cd16d4441a3c04dec2338de08a1e50da1d4a2a1290381c0059084**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Aprehensión. 2022-0109

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá y por no reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 390 del C.G.P., se **DISPONE**:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con **FQK-877** debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c6c7e7ff38553e9ce90cd86ac9cb98d13df69208b9715f36328d1fe8b48e68**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Ejecutivo. 2022-0115

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a \$ 4.741.718<sup>oo</sup>, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Reparto), a fin de que avoque su conocimiento.

3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d3c735ae734b9afd65abba3270a2d283ace3b6049e2e3c9c3fb846cedc1d6**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Ejecutivo H. 2022-0117

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese y/o corríjase el escrito de la demanda dirigiéndolo al Juzgado correspondiente (núm. 1 art 82CGP).

2.- Del mismo modo aclárese el acápite de “competencia y cuantía” (núm. 9 art 92 ibídem).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –vigente por medio de la Ley 2213 de 2022-. “*Demanda*”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ea0da21c8196800b814f77fb3d943910bd80b752cde9d3a6a3147754ce1075**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

**Ref. Ejecutivo H. 2022-0118**

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte poder que cumpla con los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto el art. 5° del Decreto 806 de 2020 (Vigente al momento de la presentación de la demanda).

2.- Allegue de manera completa escritura pública 1502 de fecha de 10 de agosto de 2016, de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 –vigente por medio de la Ley 2213 de 2022- “*Demanda*”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b81c2ed0a159d418bbdb1d971a8acf772e3d90a0cd5c2b32ac7309d0c8c62**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

**Ref. Pertenencia. 2022-0113**

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese poder que cumpla con los requisitos del art. 74 del CGP o en su defecto el art 5° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que el aportado con la demanda no se encuentra suscrito.

2.- Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la usucapión, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales de dominio. (núm. 5° art. 375 ibid).

Asimismo, deberá aportar certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión de ser el caso.

3.- Adecue en el acápite “*inscripción de demanda*” el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, comoquiera que el allí descrito difiere del pretendido.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 vigente por medio de la Ley 2213 de 2022-. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **e3ce87d4a23c38fb3ee2a658ff9984a7bf9a9ac8b961c24da612d1fe8287d703**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

**Ref. Aprehensión. 2022-0100**

Por no reunir la anterior demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 390 del C.G.P., se **DISPONE**:

1.- Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con **GKW-971** debidamente expedido por el organismo de tránsito correspondiente y con fecha de expedición no superior a un mes.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652bf8843dcd478bea00ff11b6b4e9eb05009fdc997cf86ed948da253bff48e3**

Documento generado en 04/08/2022 03:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Pertenencia. 2022-0101

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1°.- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI 051-66057, como quiera que el aportado con la demanda no es legible.

2.-Allegue poder debidamente diligenciado, mediante el cual se faculte para iniciar la prescripción ordinaria solicitada en el escrito de demanda.

Lo anterior, conforme a las disposiciones establecidas en el art.74 del C.G.P.

3.- Allegue los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de usucapión, a efectos de determinar la cuantía dentro del presente trámite.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 y artículo 26, núm. 3, *ejúsdem*, informando la cuantía del proceso.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **5a194d990d146aa06c943ca93d6fb42dc93576a6e713605c4bb3e66994a076c1**

Documento generado en 04/08/2022 03:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 4 de agosto 2022

### Ref. Divisorio. 2022-0102

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue el certificado del avalúo catastral del bien objeto de división con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

2.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40658287, en las condiciones previstas en el numeral anterior.

3.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 408 del C.G.P., allegando la prueba siquiera sumaria que allí refiere, esto, respecto a la licencia previa solicitada.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020, vigente por medio de la Ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c416ad533f9b450cd70e179797114eb056ac23c884f983e32be27527a21370

Documento generado en 04/08/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



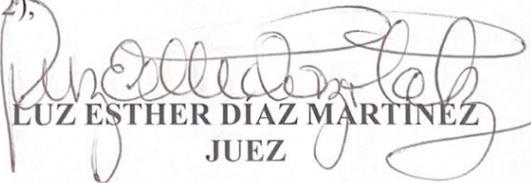
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutiva S. Rad. 2011-0078**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y Previo a decidir lo que en derecho corresponde se INSTA al memorialista acreditar en debida forma el diligenciamiento del oficio No. 339 del 3 de marzo de 2020 expedido por el Juzgado de Familia de Soacha dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.

Notifíquese (2),

  
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



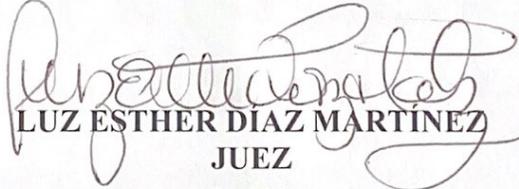
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 4 de agosto de 2022

**Ref. Ejecutiva S. Rad. 2015-0500**

Teniendo en cuenta la documental previamente aportada y militante a folios 116 a 122, se reconoce personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 116.

Notifíquese (2),

  
**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**